INSPECCIÓN DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ DE ATENCIÓN CIUDADANA 1

COMUNICACIÓN

223

Bogotá, D.C., 19 de diciembre de 2025

Señor(a)

HORTUA GONZALEZ JEISSON STEVEN

Por medio de la presente se le comunica que, mediante **AUTO TERMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN POLICIVA** de fecha 18 de diciembre de 2025, se resuelve la terminación y archivo del proceso policivo del Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-131203.

Anexo: Auto terminación de la actuación policiva.

Cordialmente,

Autorizada mediante Resolución 0157 de 04 de octubre de 2024, solo para firma de actuaciones policivas de la Inspección AC1.

DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE
Inspectora AC1 de Convivencia y Paz Distrital
Dirección de Gestión Policiva-Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá

Proyectó: Carmen Elisa Benítez Rodríguez
Revisó y Aprobó: Dora Nelly Espíndola Manrique

INSPECCIÓN DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ DE ATENCIÓN CIUDADANA 1

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2025

Número de expediente/Caso ARCO	2022573870106073E /10400925
Orden de comparendo	110011434766
Número de expediente de policía	11-001-6-2022-131203
Identificación del presunto infractor	HORTUA GONZALEZ JEISSON STEVEN
	1000729536
Comportamiento contrario a la convivencia	Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

El(la) suscrito(a) Inspector(a) Distrital de Convivencia y Paz AC1, en uso de sus facultades constitucionales y legales, procede a emitir decisión de conformidad a lo siguiente:

COMPETENCIA

Esta Autoridad de Policía, en uso de las atribuciones legales señaladas en la Ley 1801 de 2016, establecidas en el parágrafo 1° del artículo 222 y en especial las señaladas en el artículo 206 No. 6 señala *(…) Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: literal b) Multas.,* así como lo establecido en el numeral 1 artículo 9 del acuerdo distrital 735 de 2019, literal b) artículo 3 del decreto 465 de 2025 y una vez, asignado el expediente en el aplicativo misional ARCO de acuerdo con lo preceptuado con los lineamientos establecidos en el artículo 04 de la Resolución No. 823 de 2025, así mismo lo establecido en el numeral 2 del artículo 47 de la ley 2197 de 2022, es competente para conocer del presente asunto.

HECHOS

1. Mediante reparto le fue asignado el comparendo número 110011434766 con expediente de policía 11-001-6-2022-131203 relacionadas con la presunta comisión del comportamiento contrario a la

convivencia descrito en el numeral 13 del artículo 140 del CNSCC, el cual fue asignada el número de expediente 2022573870106073E.

2. De conformidad con el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional - RNMC, señala como medida correctiva Multa General Tipo 4.
3. Consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional -RNMC, se evidencia que Nacional NO fue apelado dentro del desarrollo del Proceso Verbal Inmediato (PVI), conforme a lo consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.
4. Verificada la información plasmada en el Registro Nacional de Medidas Corectivas del comparendo en RNMC, se observa que no obran objecion frente a la medidad correctiva de multa señalada , de igual forma no registra en la casilla de "Informa Derecho Objecion", observacion alguna que se haya puesto en conocimiento o informado al ciudadado que procedia el derecho a objetar.
5. Así mismo, revisado el Registro Nacional de Medidas Correctivas del comparendo en RNMC, se puede observar que el comparendo objeto de la presunta infracción no cuenta con firma por parte del presunto infractor, tampoco cuenta con testigo que, de fe de lo acontecido, como se puede corroborar en el aplicativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En materia del principio democrático de las normas, el presupuesto de validez de la actuación del poder público, se basa en el principio de legalidad, que tiene como preámbulo rector las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, garantizándose de esa forma el principio de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, y en los casos en que esa atribución recae en servidores públicos, aquellos sólo pueden actuar dentro de las competencias que el orden jurídico les asigna expresamente, señalando lo siguiente:

> "ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
> Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
> En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
> Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
> Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código General del Proceso, en el cual se consagra que: "ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. (…) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (…)"

Ahora, la Ley 1801 de 2016 dispuso: *"ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención".*

Por su parte el numeral 4 del artículo 2.2.8.18.2.2, del Decreto 768 de 2025 que señala:

> "4. Debido proceso. El debido proceso se debe aplicar en toda intervención de la autoridad. constituyendo parte de este los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como la utilización en forma progresiva de mecanismos, medios de policía y medidas correctivas en el ejercicio de la función y actividad de policía".

Dentro de los objetivos específicos consagrados en el numeral 6 artículo 2 de la ley 1801 de 2016, señala "Establecer *un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional".*

El numeral 7 del artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, señala como principios del procedimiento único de Policía, el debido proceso.

El Artículo 2.2.8.18.2.2. del decreto 1070 de 2015 adicionado por el decreto 768 de 2025, define el principio de debido proceso, en el ejercicio de la función y actividad de policía.

Por su parte, la Resolución 1844 del 8 de junio de 2023, expedida por el director general de la Policía Nacional de Colombia, en el artículo 3.3 casilla 10, establece: "*RECURSO DE APELACIÓN PARA EL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Este espacio está destinado para consignar por parte de los uniformados de la Policía Nacional, la imposición o no del recurso de apelación en contra de las medidas correctivas de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional en el Proceso Verba Inmediato.*
Se debe indicar al presunto infractor si desea hacer uso del mismo, el cual se concederá en efecto devolutivo, en caso de no interponer o sustentar el mismo, se dejará constancia en el espacio "SUSTENTACIÓN DEL RECURSO".

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 3.1 de la Resolución 1844 del 8 de junio de 2023, que reza:

> "PARAGRAFO 1. Cuando se marque el señalamiento de la medida correctiva de "Multa General" **se informará al ciudadano el derecho que le asiste para su objeción ante la autoridad de policía correspondiente, para esto, se hace necesario dejar constancia ante la autoridad competente que durante el Proceso Verbal Inmediato se le informó los derechos legales que tiene el presunto infractor**, en igual sentido cuando se señale la medida correctiva de "Participación en

Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia", se comunicará a la persona su derecho de objeción de acuerdo con lo estipulado en el inciso 5 del parágrafo contenido en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016". (negrillas fuera de texto)

De lo expuesto se colige, que el presunto infractor debe ser informado por parte de la Autoridad de Policía al momento de la imposición de la orden de comparendo, del procedimiento para interponer los recursos y de los términos que tiene para ello, de conformidad con lo señalado en citado parágrafo 2º del artículo 219 de la Ley 1801 de 2016, para que así pueda ejercer el derecho a la defensa y contradicción, y se garantice el derecho al debido proceso.

En ese horizonte normativo y jurisprudencial, el director Jurídico y Contractual de la secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia, en la Resolución No. 0012 del 23 de febrero de 2023 "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del proceso policiano No. 2022225490106787E", indicó: "6.5.4. De conformidad con lo expuesto, cobra especial relevancia las garantías constitucionales que deben prevalecer en cualquier tipo de procedimiento que se adelante contra particulares, entre ellos el principio de legalidad y debido proceso, pues es fundamental que los ciudadanos conozcan de forma previa y transparente las razones por las cuales se está adelantando el procedimiento y que en consecuencia, el mismo se desarrolle basado en esas mismas razones, de tal forma que pueda ejercer adecuadamente su derecho a la defensa. (…)*

En consecuencia, resulta equivoco, que el Inspector de Policía no garantice el debido proceso, evidenciado así, una violación latente al principio de legalidad, al no revisar con observancia lo plasmado en la orden de comparendo, *por cuanto no solo concede recurso dentro de un proceso (que no es el verbal abreviado), declarando una aceptación ficta de responsabilidad (cuanto tampoco había lugar,) sino que además soporta la diligencia de notificación de fallo, con un numeral y articulo de la Ley 1801 de 2016, que no corresponde con los hechos señalados en el comparendo, pese a que el numeral 13º del artículo 140 de la citada norma, explícitamente si prevé este tipo de comportamientos*." (Negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, la Corte Constitucional frente al principio de legalidad se pronunció en la sentencia T-385 de 2019, con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas, señalando que: **Los principios constitucionales mínimos que guían la actividad de la policía versan alrededor de (i) su sometimiento al principio de legalidad**; (ii) la necesidad de que su ejercicio tienda a asegurar el orden público; (iii) que su actuación y las medidas a adoptar se encuentren limitadas a la conservación y restablecimiento de dicho orden; (iv) que las medidas que tome deben ser proporcionales y razonables, sin que puedan entonces traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada, (v) que no pueda imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores, (vi) que la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vii) que se encuentra sometida a los correspondientes controles judiciales (…)

Entonces, tenemos que el procedimiento debe cumplir las formalidades por parte de las autoridades de Policía al momento de imponer la orden de comparendo, garantizando el derecho fundamental al debido proceso al presunto infractor, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

ANALISIS Y CONSIDERACIONES

Frente al caso en concreto, observa este despacho una vulneración al debido proceso del ciudadano (a) HORTUA GONZALEZ JEISSON STEVEN», puesto que al momento de la imposición del comparendo por parte del uniformado, en la casilla de recurso de apelación no se consignó en la casilla correspondiente los datos del recurso de apelación, de igual manera tampoco se le informo el derecho de objeción al ciudadano, transgrediendo lo establecido en la Resolución No. 1844 del 8 de junio de 2023 de la Policía Nacional y el artículo 29 de la Constitución política.

Por tanto, son los recursos herramientas que permiten a los particulares solicitar a la administración que revise sus actos para que aclare, modifique, adicione o revoque sus decisiones, de tal manera se brinda al particular la primera oportunidad para reivindicar sus derechos antes de tener que acudir a la vía judicial, lo anterior como materialización del derecho fundamental al debido proceso.

Por tal razón, con fin de salvaguardar el Estado Social de Derecho, se consagraron los principios tales como el debido proceso, contenido en su artículo 29 que debe entenderse como el conjunto de garantías que protegen a las personas, dichas garantías que no fueron adoptadas por el personal uniformado al momento de indicarle al ciudadano las actuaciones a seguir y los recursos a interponer y las oportunidades procesales para la sustentación de los mismos, vulnerando dicha garantía constitucional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Inspector de Convivencia y Paz de Atención a la Ciudadanía AC-1, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en uso de sus facultades, atribuidas por la Ley 1801 de 2016,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la terminación y archivo del proceso policivo 2022573870106073E por violación al debido proceso en el trámite de la actuación policiva referente al señalamiento de la medida correctiva de Multa General Tipo 4., señalada en el comparendo No. 11-001-6-2022-131203 impuesto al(a) señor(a) HORTUA GONZALEZ JEISSON STEVEN identificado con cédula documento de identidad número 1000729536y por consiguiente no imponerse la(s) medida(s) correctiva(s) competencia de esta Inspección de Policía, por lo expuesto en la parte motiva de este AUTO.

SEGUNDO: Cerrar el expediente en el Registro Nacional de Medidas Correctivas-RNMC-, base de datos de la Policía Nacional, a fin de dar cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 172 del "Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

TERCERO: En firme, archivar de forma definitiva estas diligencias una vez realizadas la correspondiente anotación en el Aplicativo Institucional "ARCO" de la Secretaría Distrital de Gobierno.

CUARTO: En contra de la presente decisión no procede recurso alguno.

QUINTO: Comuníquese esta decisión al presunto infractor en los términos del artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 de 2025.

SEXTO: Ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección, realizar la integración del expediente digital en debida forma y hacer los registros y seguimientos en los sistemas de información dispuestos por la Secretaría de Gobierno.

SEPTIMO: Pasan las presentes diligencias a la secretaria de la Inspección Distrital de Convivencia y Paz "AC1" para que se dé cumplimiento con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Autorizada mediante Resolución 0157 de 04 de octubre de 2024, solo para firma de actuaciones policivas de la Inspección AC1.

DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE
Inspectora AC1 de Convivencia y Paz Distrital

Proyecto: Dora Nelly Espindola Manrique